

AUTOS NUMERO 349/07
Juzgado de lo Social nº Tres de Huelva

SENTENCIA NUMERO 258

En la ciudad de Huelva, a 23 de Julio de 2007.

La Iltma. Sra. D^a MARÍA AUXILIADORA SALVAGO SANZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº Tres de esta Capital y su Provincia, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, la una y como demandante la INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE HUELVA, y la otra y como demandados BANKINTER S.A., DOÑA MARÍA DE LOS ANGELES DELGADO GARCÍA, DON ROBERTO ROMERO PIEDRA y DOÑA FÁTIMA MALDONADO MÁRQUEZ, en reclamación de procedimiento de oficio

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 16 de Mayo tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda sobre procedimientos de oficio, siendo admitida, puesta a trámite y señalándose la celebración de los Actos de Ley para el día 18 de Julio de 2007, en cuya fecha y siendo la hora señalada se celebraron los mismos, que transcurrieron como recoge el Acta pertinente.

Segundo.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

II.- HECHOS PROBADOS

Primero.- El día 16 de Febrero de 2005 se suscribió (al amparo de las previsiones del RD 1497/1981, de 19 de Junio, sobre Programas de Cooperación Educativa, actualizado por el RD 1845/1994, de 9 de Septiembre), un Convenio de Colaboración entre la Universidad de Huelva y la entidad "Bankinter S.A" cuyo objetivo es facilitar la realización de prácticas en esta última por parte de los alumnos universitarios con el fin de dotar de un complemento práctico a su formación académica.

El texto del Convenio figura incorporado a los folios 127 a 131 de lo actuado, a que hacemos aquí expresa remisión, si bien destacamos, de entre sus estipulaciones, las siguientes:

-Quinta: "*La entidad estará obligada a no cubrir con los becarios ningún puesto de trabajo ni tener ningún tipo de vinculación o relación laboral, contractual o estatutaria*".

-Sexta: "*La entidad transferirá, previo a la incorporación de los alumnos al área de prácticas de la Universidad de Huelva, y en concepto de donación con el fin de estimular y apoyar la inserción social de los universitarios, la cantidad de 30 euros/mes por becario para sufragar el seguro privado y otros gastos de gestión a la cuenta bancaria que le indique la Universidad de Huelva. La Entidad deberá abonar el importe mensual de la beca directamente al alumno. Además la Entidad deberá abonar, en caso de desplazamiento ocasionado por las tareas*

ivadas de las prácticas, las dietas que con carácter general le corresponden esto de sus empleados".

Segundo.- El día 19 de Junio de 2006, y al amparo del Decreto 85/03, de 1 de Abril por el que se establecen los Programas par al Inserción Laboral de la Junta de Andalucía, se suscribió un Convenio de Colaboración entre la Universidad de Huelva y la entidad "Bankinter S.A", incorporado a los folios 132 a 137 de lo actuado, a que hacemos aquí expresa remisión, y cuyo objeto, según la primera de sus estipulaciones, es *"establecer el marco de desarrollo en la empresa Bankinter de las prácticas profesionales de las/los participantes en el Programa de Experiencias Profesionales para el Empleo que desarrolla la Universidad de Huelva, en colaboración con el Servicio Andaluz de Empleo"*, siendo el objetivo de dichas prácticas, según se indica en la estipulación segunda, *"favorecer la integración de las personas participantes en la estructura, normas y valores de la empresa, permitiendo el conocimiento del contexto en el que desarrolla el participante la ocupación y un acercamiento al mundo laboral"*.

Tercero.- Los Planes de Estudio de las Licenciaturas de Derecho y Dirección y Administración de Empresas de la Universidad de Huelva, en vigor desde el curso 1999-00, figuran incorporados a los folios 114 a 126, que damos por reproducidos.

Cuarto.- En virtud de los Convenios suscritos por la demandada con la Universidad de Huelva, Doña María de los Angeles Delgado García (DNI 48.940.941-T), Don Roberto Romero Piedra (DNI 48.937854-H) y Doña Fátima Maldonado Márquez (DNI nº 29.442.022-K), fueron seleccionados para realización de prácticas en el período comprendido entre el 18 de Enero y el 17 de Julio de 2006, la primera, entre el 3-7-06 y el 2-1-07 el segundo, y entre el 19 de Diciembre de 2006 y el 18 de Junio de 2007, la tercera.

En anexos al Convenio de 19 de Junio de 2006 se establecía la *"cuantía de la dotación económica que aporta la empresa"*, por importe bruto mensual de 400 € para Doña M^a Angeles, de 450 € para Don Roberto, y de 420 € para Doña Fátima.

Quinto.- Doña María Angeles y Doña Fátima eran alumnas de la Facultad de Administración y Dirección de Empresas de la Universidad de Huelva. Don Roberto había finalizado la carrera de Derecho.

Sexto.- Tras su selección por la Universidad de Huelva, los tres becarios se incorporaron de manera sucesiva, y en los respectivos períodos semestrales que les correspondían, a la sucursal sita en calle Arquitecto Pérez Carasa nº 8 de Huelva.

A los tres se les hizo saber, al llegar a la misma, que su tutora era Doña Rocío Gómez Maestre, subdirectora de la oficina, quien durante los tres o cuatro primeros días les impartía información relativa al funcionamiento operativo de la sucursal: sistema informático específico de la empresa y dinámica funcional de la oficina.

Séptimo.- Recibida esa primera instrucción inicial, los tres estudiantes-becarios pasaron a realizar a diario tareas de atención directa al público desde el *"bunker"*, habitáculo cerrado y acristalado donde radica el puesto de caja,



desempeñando las mismas funciones que las de cualquier trabajador de la oficina que ocupe un puesto similar.

En concreto, las funciones propias del cajero son: tramitar depósitos/ingresos de efectivo en sus diferentes modalidades; tramitar disposiciones/pagos de efectivo en sus diferentes modalidades; prestar los servicios solicitados por clientes que impliquen movimientos de efectivo; realizar el cuadre/arqueo diario de caja propia, así como el general de la Oficina; mantener y cuadrar los cajeros automáticos y autoservicios; atender y entregar informaciones sobre cuentas y productos solicitados por la clientela, cuyo tratamiento es de ejecución rápida: (Petición de saldo, movimientos de cuenta, actualizaciones de libreta, duplicados información fiscal, etc.); prestar los servicios solicitados por clientes; custodiar y entregar productos y documentos: correspondencia retenida, talonarios, tarjetas de crédito, etc; atender y resolver incidencias producidas/generadas cuyo origen haya sido una operación de efectivo; detectar oportunidades y ofrecer productos; entregar folletos informativos; colaborar con el área de gestión en campañas comerciales; llevar a cabo proceso de venta de productos.

Octavo.- El horario de atención al público de la sucursal de Bankinter en Huelva era de 9:00 a 14:00 horas de la mañana, de lunes a viernes. Los tres becarios permanecían al frente de la caja durante todo el tiempo en que la oficina permanecía abierta al público, si bien acudían a la misma entre 20 y cuarenta minutos antes y se marchaban entre 20 y 40 minutos después.

Empleaban en desayunar, al igual que los trabajadores de la oficina, entre 20 y 30 minutos, aprovechando el momento en que no hubiera muchos clientes esperando realizar operaciones de caja.

Cuando salían, si era necesario, eran sustituidos por otro compañero de la oficina.

A partir de las 14:00 horas, realizaban el cierre y arqueo de caja.

Noveno.- Doña María de los Angeles Delgado García, tras la instrucción inicial recibida de Doña Rocío Maestre realizó exclusivamente y en solitario funciones de cajera. Cuando tenía alguna duda consultaba con Doña Rocío u otros compañeros.

El día 26 de Junio de 2006, en el puesto de ventanilla, figuraba rotulado el nombre "DOÑA MARÍA DE LOS ANGELES DELGADO GARCÍA -48.940.941-T".

Cuando tenía interés en conocer el funcionamiento de otro puesto que no fuese el de cajera, acudía por propia iniciativa y en horario de tarde, a que se lo explicara Doña Rocío.

Se le abonaron por Bankinter las sumas brutas siguientes:

- Febrero 06: 624,17€
- de Marzo a Junio: 420,71 € cada mes
- en Julio de 2006: 217,14 €

Décimo.- Don Roberto y Doña Fátima, en los respectivos períodos en que permanecieron becados, desempeñaron idénticas funciones que Doña María Angeles, si bien, desde poco después de incorporarse Don Roberto, prestaba servicios en el "bunker" una empleada del Banco, Doña María del Carmen Pereira, que ocupaba un puesto similar, compartiendo con los becarios, indistintamente, todo el trabajo de caja.



Don Roberto hacía consultas, por iniciativa propia, a otros empleados de la oficina en horario de mañana, si bien aprovechaba los momentos en que la caja estaba "más tranquila".

A Don Roberto le fueron abonados:

-En Julio 06: 393,56 €

-entre Agosto y Diciembre de 2006: 420,71 € cada mes.

A Doña Fátima se le abonaron:

-En Diciembre de 2006: 176,42 €

-en Enero de 2007: 472,71 €

Décimo primero.- Doña Fátima Maldonado Márquez es empleada de Bankinter desde el 9 de Julio de 2007, con contrato temporal de seis meses de duración.

Décimo segundo.- Con motivo de la actuación inspectora llevada a cabo sobre la empresa demandada, con CIF A28157360, se efectuaron por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Huelva diferentes visitas de inspección al centro de trabajo de la misma, sito en Arquitecto Pérez Carasa 8, de Huelva, emplazándose ulteriormente a la misma a comparecer en las dependencias de la Inspección al objeto de aportar la documentación requerida.

Décimo tercero.- Por el Inspector actuante se levantaron acta de infracción nº S-172/2007, incorporada a los folios 47 a 54, que damos por reproducidos, proponiéndose la imposición de una sanción de 3005,06 euros, al amparo de lo dispuesto en los artículos 22.2 y 39.2 del RD Legislativo 5/00 de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones del orden Social; así como acta de liquidación de cuotas 21/07, por falta de alta y cotización durante el período entre el 17 de Enero y el 31 de Diciembre de 2006, que figura incorporada a los folios 20 a 46, a que hacemos aquí expresa remisión.

Décimo cuarto.- Con fecha 5 de Marzo de 2007 fueron notificadas a la empresa dichas actas, presentando aquélla alegaciones mediante escrito incorporado a los folios 57 a 68, que reproducimos, y en el que insistía en que la relación que había unido a los tres estudiantes-becarias con Bankinter no había sido laboral.

Décimo quinto.- Con fecha 2 de Abril de 2007 se solicitó informe del funcionario actuante, que lo emitió con fecha 20 de Abril de 2007, y que figura incorporado a los folios 103 y 104, a que hacemos aquí expresa remisión.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La presente comunicación con valor de demanda deducida por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social y Unidad Especializada de la Seguridad Social de Huelva, en reclamación de procedimiento de oficio, tiene su origen en unas visitas realizadas los días 26 de Junio de 2006, 5 y 24 de Julio de 2006, 15 de Noviembre de 2006, 30 y 31 de Enero de 2007 y 2 y 7 de Febrero de 2007 a la sucursal de "Bankinter S.A.," sita en calle Arquitecto Pérez Carasa nº 8 de esta capital, en las que el Inspector actuante constató que en dicha oficina, tres estudiantes-becarios de la Universidad de Huelva venían realizando las actividades propias de caja, siendo así que la cobertura que se ofertaba con el concierto de la Universidad de Huelva era para formación y prácticas, sin corresponder a la actividad laboral que verdaderamente era la que se venía



realizando. La mercantil demandada entiende, por el contrario, que nos encontramos ante la efectividad de los Convenios suscritos entre la Universidad de Huelva y "Bankinter S.A", para la docencia práctica de los alumnos de las Facultades de Derecho y de Administración y Dirección de Empresas, habiéndose respondido de manera efectiva a la actividad de prácticas, y dotado a los alumnos de un conocimiento amplio de la oficina y de las tareas que se desarrollan en la misma.

Segundo.- Antes de pronunciarnos sobre la cuestión de fondo, resulta conveniente analizar, siquiera sea someramente, el contenido de los artículos 146 a 150 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En dichos artículos se regula la modalidad procesal especial denominada, con notoria imprecisión, procedimiento de oficio, (y es notoria la imprecisión del legislador al emplear tal designación por cuanto el proceso no se inicia por el propio órgano jurisdiccional, sino en virtud de comunicación de la autoridad administrativa con competencias en materia laboral), que en realidad son dos, el regulado en los artículos 146 a 148 y el regulado en los artículos 149 y 150.

Tanto en el caso del artículo 149.1, en el cual se hace referencia a un acta de infracción levantada por Inspección de Trabajo que haya sido impugnada por el sujeto responsable con base a alegaciones y pruebas que puedan desvirtuar la naturaleza laboral de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora, como en el número 2 del mismo artículo en el que se contempla la posibilidad de inicio del procedimiento en virtud de comunicación que deberá dirigir la autoridad laboral al Juzgado cuando cualquier acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social, que verse sobre alguna de las materias contempladas en los apartados 5, 6 y 10 del artículo 95 y 2, 11 y 12 del artículo 96 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, (actualmente artículos 7.2, .6 y .10, y 8 .2, 11 y 12 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, LISOS), haya sido impugnada por el sujeto responsable en base a alegaciones y pruebas de las que se deduzca que el conocimiento del fondo de la cuestión está atribuido al orden social de la jurisdicción, según el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la actividad del Orden Social de la jurisdicción queda absolutamente limitada, por la propia ley procedimental, a determinar la naturaleza, laboral o no, de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora en el primer caso, o a determinar si se dan los supuestos de hecho, de naturaleza laboral, base de la norma sancionadora, origen de la actividad inspectora, y nada más, por cuanto el resto del contenido del Acta de infracción es, naturalmente, objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Tercero.- Y entrando en el estudio de la cuestión de fondo, hemos de partir, ciertamente, de un aserto, que no es otro que el que establece que los contratos son lo que son y no lo que las partes quieren que sean. En este sentido, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, (así sus sentencias de 14 noviembre 1983 y 14 abril 1984, y otras muchas posteriores de ociosa cita) que la determinación de si una relación "inter partes" tiene o no naturaleza laboral, no depende de como la denominen o conciban las mismas, sino que compete a los órganos judiciales atendiendo a su verdadero contenido obligacional determinar la auténtica naturaleza de aquélla.

De lo dicho se sigue que, únicamente la realidad será la determinante de si puede afirmarse o no que la actividad desempeñada en la oficina de Huelva de "Bankinter S.A" por Doña M^a Angeles, Don Roberto y Doña Fátima durante los

períodos que se especifican en las actas levantadas por la Inspección de Trabajo, con independencia de su condición de becarios, puede ser incardinada en el 1.1 ET, precepto que establece que *"la presente ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario"*, siendo, por tanto, las notas que configuran el contrato de trabajo:

- a) la voluntariedad que ha de presumirse, salvo prueba en contrario;
- b) la retribución, entendida en el amplio sentido en que se define el salario en el artículo 26.1 ET;
- c) la ajeneidad, como cesión anticipada al empresario de los frutos y no asunción de los riesgos del proceso productivo; y
- d) la realización de la actividad en el ámbito de organización y dirección de otra persona, condición que no implica necesariamente, según la jurisprudencia, el sometimiento a jornada determinada o a instrucciones tan precisas que coarten la iniciativa propia.

Cuarto.- De otro lado, la vida social, en nuestro país, ha sido rica en situaciones en las que se discute si una aparente beca está encubriendo, en realidad, un contrato de trabajo, lo que ha permitido deslindar ambas figuras. La doctrina sentada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en sus sentencias de 26 de junio de 1995, 13 y 22 de junio de 1988, caracterizan a la beca como una donación modal (artículo 619 del Código Civil), en virtud de la cual el becario recibe un estipendio, comprometiéndose a la realización de algún tipo de trabajo o estudio que redunde en su formación y en su propio beneficio, poniendo de relieve que el elemento fundamental que caracteriza a esa actividad del becario es su finalidad formativa y no el interés de la entidad donante por recibir esa actividad. No basta, pues, con que la beca ayude a formar, sino que ésta ha de ser la finalidad por la que se concede (y no la de que el becario atienda unos servicios), como lo revela que existan contratos de trabajo de carácter formativo (contrato en formación y contrato en prácticas). Dicho en términos sencillos, se beca en beneficio formativo del becario y no para que reciba unos servicios quien la concede; precisamente por ello, la beca no es la contraprestación de la actividad que se presta. Lo cual nos lleva a tener que analizar, en cada caso, si las aparentes becas se otorgaron con una finalidad propia de esa naturaleza o su verdadera razón radicaba en obtener unos servicios, que se retribuían con aquélla y se calificaban como beca a fin de no quedar sujetos al régimen jurídico propio del contrato de trabajo. Por tanto, debe concluirse que la contratación laboral prevalece cuando, en palabras de la STS de 12 de Abril de 1989, *"no cabe en principio apreciar en la actividad becada un interés educativo con relevancia para definir la naturaleza del vínculo, siendo, por el contrario, clara la utilidad que del trabajo obtiene la empresa y, consiguientemente, la finalidad retributiva de ese trabajo que cumplen las cantidades abonadas como beca"*.

En el supuesto enjuiciado dos son, pues, las posibilidades existentes: o bien atribuir carácter laboral a la relación que existió entre los tres becarios y la entidad *"Bankinter S.A."*, tal y como pretende la Inspección de Trabajo, o bien entender que se trata de una relación de carácter extraño al contrato de trabajo, como es el desempeño de una actividad con cobertura en una beca, de acuerdo al Convenio de Colaboración suscrito con la Universidad de Huelva, tal y como sostiene la entidad demandada.

Quinto.- Y siendo cierto que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido por el Derecho internacional y en el artículo 24.2 de la Constitución Española, constituye una garantía que despliega sus efectos en todo el ordenamiento punitivo estatal (SSTC 13/1982, 36/1985 y 76/1990), no lo es menos que son institutos jurídicos perfectamente compatibles la presunción constitucional de inocencia y la presunción legal de certeza de las actas extendidas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, contemplada esta última en el artículo 52.2 y 3 de la Ley 8/1988 y en la disposición adicional 4ª Dos, de la Ley 42/1997, de Ordenación de la Inspección de Trabajo, precepto éste que la extiende a los informes emitidos por la Inspección en los supuestos a que se refieren los números 5, 6, 7, 8 y 11 del artículo 7 de esta ley, mientras que el artículo 148.2.d), en relación con el 150.3º, de la Ley de Procedimiento Laboral la amplía a las demandas de oficio formuladas en base a tales actas. A nivel reglamentario, el artículo 15 del RD 928/1998, de 14 de mayo, asume las anteriores prevenciones legales que atribuyen presunción de certeza a las actas correctamente formuladas, respecto de los hechos reflejados en las mismas, que hayan sido constatados por el Inspector actuante, salvo prueba en contrario, atribuyéndoles la naturaleza de documentos públicos. Todo ello, desde luego, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. Como ha mantenido la doctrina científica, no es el acta por sí misma y con abstracción de los actos de investigación y comprobación previos el medio de prueba de cargo, sino que lo es el acta extendida con todos los requisitos y garantías, que documente esa actividad de comprobación de la que derive una auténtica constatación de los hechos que van a imputarse y que permite después articular la defensa del inculpado. De ahí la importancia de afirmar en el acta no sólo unos hechos sino de indicar también a través de qué medios de prueba (documentos, testimonios, etc.) se ha llegado a ellos; por consiguiente, respaldando al acta y a la presunción legal de certeza, hay una verdadera actividad probatoria, no siendo suficientes las meras afirmaciones del funcionario actuante, sino que tales afirmaciones tienen que haber sido comprobadas. Así, a la relación entre la presunción de inocencia y la de certeza que tradicionalmente se ha otorgado a las afirmaciones de hecho contenidas en las actas levantadas por la Inspección de Trabajo se ha referido, entre otras, la STS de 28 octubre 1992 la cual, siguiendo el criterio sustentado anteriormente por el Auto del Tribunal Constitucional 7/1989, de 13 de enero, afirma que: *«La doctrina de este Tribunal, al interpretar el alcance de estos preceptos viene atribuyendo a las Actas levantadas por la Inspección de Trabajo, por lo que se refiere a los hechos recogidos en las mismas, una presunción de veracidad "iuris tantum", cuyo fundamento se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector actuante (SS. 24 enero, 28 marzo, 6 abril, 4 mayo 1989 y 18 enero y 18 marzo 1991) presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en lo que respecta a las actas de infracción -en las de liquidación carece de operatividad-, ya que tanto el artículo 38 del Decreto 1860/1975, como el artículo 52.2 de la Ley 8/1988, se limitan a atribuir a tales Actas, por la propia naturaleza de la actuación inspectora, el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario».*

Todo ello lo podemos relacionar con el supuesto que examinamos, en el que existen sendas actas -de liquidación y de infracción- de la Inspección de Trabajo, con origen las constataciones que se han apreciado por el Inspector que las suscribe. De ellas, el acta de infracción constata unas circunstancias muy reales y concretas: tres estudiantes becarios que, en períodos que se

sucedan sin solución de continuidad y en una misma oficina bancaria, realizan a diario, desde su incorporación y hasta la finalización de las prácticas, tareas exclusivas de atención directa al público detrás de una ventanilla, idénticas a las del resto del personal de la empresa que ocupa puestos de "caja", en horario fijo de lunes a viernes, coincidiendo con el de atención al público, que superaban los tres sin embargo en un intervalo de entre 20 y 40 minutos, tanto por delante como por detrás, empleando los mismos medios materiales y operativos que el resto de trabajadores, e incluso en uno de los supuestos la estudiante -Ma Angeles Delgado García- está al frente en solitario y durante todo el período, de la única ventanilla operativa, en la que figuran rotulados su nombre y DNI cuando el Inspector de Trabajo gira su primera visita, lo que no vuelve a suceder, curiosamente, en ninguna de las posteriores. Constatación fáctica realizada de manera personal y directa por el propio Inspector actuante, y avalada por lo manifestado al mismo por los tres becarios, sino también por los empleados por aquél entrevistados, Doña Carmen López Aragón y Doña María del Carmen Pereira, ninguna de los cuales fue traído a la vista por la mercantil demandada.

No obstante, después de oír en la vista, en condiciones de inmediación y de contradicción difícilmente superables, a los tres becarios, esta Juzgadora no abriga duda alguna de que las conclusiones a que llega la Inspección de Trabajo han de ser ratificadas en su integridad, habida cuenta de que los interrogatorios practicados, lejos de desvirtuarlas, no vienen sino a confirmarlas y avalarlas en todos sus extremos. De los tres becarios, fue Doña María Angeles Delgado García la única que mantuvo versión unívoca a la ofrecida en su día al Inspector de Trabajo, cuando se entrevistó con el mismo el día 5 de Julio de 2006. Enormemente ilustrativas resultaron sus manifestaciones relativas a que la formación inicial recibida de su tutora, Doña Rocío Maestre, fue tan solo la relativa al funcionamiento operativo de la sucursal: sistema informático específico de la empresa y dinámica funcional de la oficina, lo que, desde luego, no difiere sustancialmente de la que se imparte a cualquier trabajador nuevo que se incorpore a prestar servicios y carezca de toda experiencia, sin que la subdirectora Doña Rocío Gómez fuese capaz de explicar, a preguntas de esta Juzgadora, cuál era la diferencia existente. Contundente fue también la Sra. Delgado cuando indicó que, tras esa "formación" se incorporó de manera definitiva al "puesto de caja", que desempeñó en exclusiva desde el primer día al último, y además, en solitario (después de unos primeros días en que compartió funciones, curiosamente, con otra alumna que terminaba sus prácticas), desempeñando toda la labor propia de atención a clientes en ventanilla, desde la apertura hasta el cierre de la caja, en horario casi idéntico al del resto de compañeros, incluso en lo relativo al tiempo de desayuno. Las dudas que pudieran surgirle en el desempeño de las tareas asignadas las consultaba, como haría sin duda cualquier nuevo empleado, con Doña Rocío o con alguno de sus compañeros. Más, cuando tenía interés en recibir formación sobre tareas distintas a las propias de un cajero, y dado que no rotó por los distintos puestos existentes en la oficina, debía acudir a la sucursal en horario de tarde donde, eso sí, Doña Rocío se las resolvía. En el mismo sentido, si bien en términos no tan contundentes, se pronunció Don Roberto Romero Piedra, quien comenzó indicando que había realizado funciones propias de toda la operativa bancaria, recibido formación teórica, y que quizás el Inspector de Trabajo no entendió bien lo que quiso decirle en la entrevista con él mantenida. No obstante, preguntado por la resolvente, el Sr. Romero reconoció que fue destinado a un puesto de caja, y que, trabajando actualmente como cajero en

otra entidad bancaria, sus tareas diarias sólo difieren de las que desempeñaba en "Bankinter S.A" en que ahora hace "el cajero" y en Bankinter no, dado que no existía, siendo por lo demás idénticas. En cuanto a si rotó o no por los demás puestos, lo hizo porque "tenía interés en aprender porque quería terminar trabajando en un banco", sin que quepa desde luego confundir este interés del alumno con el desarrollo de directriz alguna establecida por su tutora, sobre todo si tenemos en cuenta que el Sr. Romero manifestó que lo hacía cuando "la caja estaba más tranquila", lo que sin duda confirma que era este el puesto a que fue destinado de manera preeminente, y que sólo abandonaba, animado por sus ganas de aprender, cuando las necesidades del servicio así lo permitían.

Mención aparte merecen sin duda las manifestaciones de Doña Fátima Maldonado Márquez, a las que tanta importancia atribuyó el Letrado de la empresa, invocando su condición de perjudicada. La Sra. Maldonado se desdijo en todo de lo manifestado en su día al Inspector de Trabajo, sin ofrecer razón o explicación alguna de dicho cambio que quizás deba ponerse en relación con un dato a nuestro entender fundamental: la Sra. Maldonado es trabajadora de "Bankinter S.A." desde el 9 de Julio de 2007, habiendo suscrito con esta última un contrato temporal de seis meses de duración, si bien reconoció abrigar la esperanza -desconocemos si fundada o no- de que, a la extinción del mismo, se la convirtiera en indefinida. Lo que obliga a tomar dichas manifestaciones cuando menos, con la debida prevención, sin que desde luego resulten suficientes para desvirtuar lo consignado en las actas levantadas por la Inspección de Trabajo.

No ha existido, pues, ni formación ni se constata instrucción alguna, además de la lógica que puede ser la supervisión por parte de los empleados de la entidad bancaria de las tareas que se realizan, pero igual o similar que puede ocurrir con cualquier otro trabajador que accede a un puesto de trabajo, derivada de su inclusión en el círculo organizativo y rector de la empleadora. Se carece plenamente de esa actividad instructora y de la formación correspondiente, más allá de la obtenida por interés e iniciativa propia de los becados, no habiéndose aportado tampoco los supuestos informes individualizados y por escrito sobre el desarrollo de la beca que, según manifestó en la vista Doña Rocío Gómez, remitía semanalmente a la Universidad; no consta en modo alguno, si no es formalmente, mediante los convenios suscritos, que se dedicaran a la práctica o formación de su actividad estudiantil, ni menos aún que rotaran en los distintos puestos de trabajo existentes en las oficinas, ni desde luego que tales prácticas se extendieran a las funciones y tareas propias de la Dirección e Intervención, o a la actividad meramente comercial. Por el contrario, la dedicación única y exclusiva de los mismas a las tareas propias de "caja", en horario similar al del resto de empleados que ocupaban tal puesto, desarrollando funciones y empleando idénticos medios que últimos, aleja cualquier atisbo de formación práctica íntegra y completa, e impide, desde luego, apreciar, la prevalencia de cualquier interés educativo con relevancia para definir la naturaleza del vínculo, por más que las estudiantes se hubieran podido beneficiar en un primer momento de las prácticas realizadas en la actividad propia de Caja, y sin duda formar, advirtiéndose claramente que el designio principal de la entidad becante no era otro que obtener para sí el fruto de la actividad proyectada, siendo la beneficiaria y destinataria de la misma, sin que el que se les concedieran a los becarios los permisos que necesitaban para acudir a exámenes implique *per se* que existió actividad formativa por parte de Bankinter. De otro lado, el carácter formal del Convenio suscrito y su referencia a la necesidad de "dotar de un

complemento práctico a la información académica recibida" en modo alguno puede enmascarar una relación que sea laboral, y dejarla fuera del contrato de trabajo por razón de ese amparo convencional que pueda tenerse, puesto que la especificación de todas las posibilidades de prestación de servicios en el Convenio, en modo alguno puede ocultar una relación laboral. El contrato del becario, implica un elemento básico de incorporación de conocimientos por parte del mismo, pero, en modo alguno ello puede confundirse con la simple actividad laboral, de donde deriva igualmente una práctica en el desempeño de una actividad laboral, y la adquisición de experiencia, y de tiempo de trabajo. Es indudable que, al igual que ocurre con el arrendamiento de servicios, en toda actividad donde se realiza una prestación de trabajo, existe un resultado del mismo, que puede enriquecer en la experiencia a quien lo efectúa pero es la transmisión de la actividad que enriquece al empresario, o al trabajador, el elemento diferencial. Por tanto, no es el parámetro de validez la adquisición por parte del estudiante de conocimientos, pues los mismos pueden serlo en función de una actividad laboral como de formación. No es la finalidad de este tipo de Convenios de colaboración el que el trabajador sea tal, sino que adquiera formación, experiencia en diversos campos, y solvencia frente a las disfunciones pragmáticas que una formación teórica universitaria puede suponer. Pero estos acuerdos, y la prestación que se realiza, no pueden ser una equiparación a la actividad laboral, pues ello sería tanto como admitir una prestación de trabajo de carácter subordinado, sin ampararse en ninguno de los sistemas que recoge nuestra legislación, y de manera específica los contratos de formación o en prácticas.

De aquí el que la conclusión que obtiene esta Juzgadora sea favorable a la estimación de la demanda, puesto que el sustrato básico no se corresponde con la actividad real y efectiva que se ha acreditado, y frente a esa apariencia, constatación y realidad, la empresa no opone sino circunstancias específicas que en modo alguno se acreditan, ya que las codemandadas han prestado servicios con absoluta desconexión de toda finalidad formativa, pues no se puede dar relevancia alguna a la escasísima instrucción que recibieron al inicio de la relación, ni tampoco a los cursos que se certifican (folios 145 a 147) y se reconocen-en contra de lo manifestado en su día por los tres becarios a la Inspección de Trabajo- realizados, todos ellos de un día de duración, según indicaron aquéllos, sin que, en cualquier caso, se haya acreditado que se trate de cursos específicos destinados a los mismos, pues es sabido que las entidades bancarias imparten de manera continua cursos a sus propios empleados, siendo también por ello (y aún cuando admitiéramos como cierta su realización) el trabajo realizado en todo semejante al de personas vinculadas a la mercantil demandada por vínculos laborales, habiendo el mismo beneficiado principalmente a la entidad, que ha hecho suyos directamente los frutos de aquél, sin reportar a los actores otra utilidad que la adquisición de experiencia, rasgo común a cualquier trabajo, pues el resultado de la experiencia que se adquiere, es evidente, pero para ello no hace falta realizar una actividad de beca.

Sexto.-Que el Juzgado debe advertir a las partes de los recursos procedentes, con arreglo al artículo 100 de la Ley de Procedimiento Laboral.

VISTOS: los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



F A L L O

Que estimando la comunicación de oficio con valor de demanda presentada por la INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE HUELVA contra BANKINTER S.A., DOÑA MARÍA ANGELES DELGADO GARCÍA, DON ROBERTO ROMERO PIEDRA y DOÑA FÁTIMA MALDONADO MÁRQUEZ, debo declarar y declaro que la relación jurídica que la citada empresa mantuvo con Doña María Angeles Delgado García entre el 18-1-06 y el 17-7-06, con Don Roberto Romero Piedra entre el 3-7-06 y el 2-1-07 y con Doña Fátima Maldonado Márquez entre el 19-12-06 y el 18-6-07, es de naturaleza laboral, condenando a la mercantil demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y se les advierte que contra ella cabe **RECURSO DE SUPPLICACION** ante la Sala de lo Social del Tribunal superior de Justicia de Andalucía, anunciabile en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes a tal notificación, por escrito, o comparecencia o mediante simple manifestación al notificarle la presente, ante este Juzgado de lo Social.

Así por ésta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la Iltma. Sra. D^a M^a AUXILIADORA SALVAGO SANZ en el mismo día de su fecha, estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

